



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
MOCOJA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2014-00583-00.
Solicitantes: SOFIA PUCHANA CHAVEZ en representación de la masa
sucesoral de SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 103

Mocoja, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoja (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GÓMEZ quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 5.244.010 expedida en Policarpa (N.) inició el trámite administrativo de solicitud de restitución de tierras ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Putumayo en adelante “UAEGRTD”, en efecto y como durante dicha etapa falleció, quien continuo con la presente acción fue su compañera permanente la señora SOFIA PUCHANA CHAVEZ, representando además a hijos procreados en común DARWIN ESNEIDER SANTACRUZ PUCHANA y MONICA LUDIVIA SANTACRUZ PUCHANA. Por lo anterior la solicitud fue admitida en nombre de la señora SOFIA PUCHANA CHAVEZ.

2.- El causante SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GÓMEZ manifestó ser *POSEEDOR* del predio rural, ubicado en la vereda Lucitania, del municipio de Orito, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)
442-71644	NA	NA	5 Has + 4175 m ²

¹“Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones”



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204631 en línea recta en dirección oriente pasando por el punto 204630 a una distancia de 372,97 hasta llegar al punto 204629 en una distancia de 61,209 Mts colinda con los señores FERNANDO HIDROBO y DIELA BASTIDAS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204629 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 204633 en una distancia de 187,756 mts colinda con VIA PUBLICA
SUR	Partiendo desde el punto 204633 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 204632 en una distancia de 388,963 Mts colinda con predios del señor JESÚS GUERRON.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 224632 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 204631 en una distancia de 65,6 Mts colinda con predios del señor LUIS ALBERTO PUERCHANBU.

COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
204629	0° 31 ' 29,574" N	77° 4' 4,455"W
204630	0° 31 ' 30,982" N	77° 4' 5,851"W
204631	0° 31 ' 36,053" N	77° 4' 16,791"W
204632	0° 31 ' 34,5536" N	77° 4' 18,281"W
204633	0° 31 ' 25,726" N	77° 4' 9,268"W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural situado en la vereda Lucitania, municipio de Orito, departamento del Putumayo, identificado con el folio de matrícula N°. 442-71644 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís² (P), y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- En declaración rendida en el formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, el exánime SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GÓMEZ, manifestó "YO LE COMPRE LA FINCA DE 6 HAS A LOS SEÑORES ANTONIO ALFREDO GUERRON DÍAZ Y A LA SEÑORA AURA NELLY GUERRON NARVÁEZ PARA EL 13 DE MARZO DE 1998, POR VALOR DE 3.500.000, ESTE PREDIO LO OBTUVIERON LOS VENDEDORES DEBIDO A QUE ES UNA HERENCIA QUE TIENEN DE SU PADRE HERMAN GUERRON DESDE 1998 HACE DIEZ AÑOS ATRÁS"

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento, él solicitante manifestó que:

"(...) EN EL AÑO DE 1998 QUE YO COMPRE LA TIERRA ERA TODO MUY TRANQUILO PARA VIVIR, YA PARA EL 2000 SE COMENZÓ A VER PRESENCIA DE GRUPOS AL MARGEN DE LEY GUERRILLA FRENTE 48, PARAMILITARES 111 MAS ERA PARAMILITARES, LA RABIA DE LOS PARAMILITARES FUE QUE ELLOS MANDABAN A LOS CAMPESINOS A HACER VUELTAS DE ELLOS A COLABORAR CON LOS PARAMILITARES Y SE LLENABAN LOS CULTIVOS DE COMIDA Y ANIMALES SE LOS

² Folio 26 cuaderno principal.



LLEVABAN SIN MEDIAR NADA Y COMO YO ESTABA AL MARGEN DE ESO NUNCA QUISE COLABORAR CON SUS IDEAS ENTONCES EL 13 DE MARZO DE 2005 ESTANDO EN LA CASA UNA MAÑANA CUANDO LLEGARON 5 PERSONAS Y ME DIJERON QUE TENIA HASTA LA TARDE PARA IRNOS DE AHÍ POR QUE NO COLABORÁBAMOS CON LA CAUSA, QUE SI NOS QUEDÁBAMOS NOS MATABAN A TODOS. INMEDIATAMENTE SIN PENSARLO COGIMOS LO QUE PUDIMOS Y SALIMOS EL MISMO DÍA DE LA AMENAZA JUNTO CON MI COMPAÑERA PERMANENTE SOFÍA PUCHANA CHAVEZ Y MIS HIJOS MÓNICA LUDIVIA SANTACRUZ PUCHANA, DARWIN ESNEIDER SANTACRUZ PUCHANA, NEYI VANESSA SANTACRUZ PUCHANA. EL TRAYECTO DE DESPLAZAMIENTO DE LA VEREDA A SIBERIA NOS DIRIGIMOS A ORITO EN EL BARRIO LA LAMEDA DEBIDO A QUE TODA LA FAMILIA DE MI COMPAÑERA PERMANENTE VIVE ALLI, ELLOS NOS DIERON POSADA, YA HAY SEGUIMOS VIVIENDO CON LA FAMILIA DE MI COMPAÑERA PERMANENTE. A LOS 4 MESES DE HABERME DESPLAZADO YO VOLVÍ A LA VEREDA SIBERIA A INTENTAR A VER CON QUIEN HABLABA PARA RECUPERAR MI FINCA Y ME DIJERON QUE POR ALLÁ NO VOLVIERA COMO A LOS DOS MESES DESPUÉS DE HABER PASADO ESO VOLVÍ A LA VEREDA A VISITAR UN AMIGO EN LA VEREDA SIBERIA Y ME CAYERON 4 MANES Y ME OBLIGARON A FORMAR UN PAPEL ME COLOCARON UNA PISTOLA EN LA CABEZA MEDIO ALCANCE A LEER QUE DECÍA "EL MOCHO", YO FIRME Y ME VOLVÍ A IR, AL AÑO DE LO SUCEDIDO VOLVÍ A LA VEREDA SIBERIA A VISITAR A MIS AMIGOS CON LA SORPRESA DE QUE LA FINCA LA HABÍAN VENDIDO Y NO SE QUIEN LA TIENE. YA DESPUÉS DEL DESPLAZAMIENTO TUVE A MI OTRO HIJO JERSON HODILMER SANTACRUZ PUCHANA. NO HE REALIZADO DECLARACIÓN DE DESPLAZADO A CAUSA DE LOS PARAMILITARES. (...)."

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 34 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante (q.e.p.d) y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 8 de marzo de 2013 (folios 22 a 25), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 002175 de 8 de noviembre de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folios 55 - 56 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), antes de resolver lo pertinente a su admisión, en providencia del 6 de febrero de 2018³, dispuso advertir a la UAEGRTD, adecuar la demanda con la información pertinente, puesto que dentro del escrito de demanda y el Informe Técnico de Pruebas Sociales, se puede observar que se trata de un solicitante fallecido, situación que no se encuentra probada dentro de la demanda.

7.- Seguidamente, la UAEGRTD- territorial Putumayo, allego escrito el día 14 de

³ Folio 75 Cuaderno principal.



febrero de 2018⁴, en el que indica que se verificó la información que reposa en el expediente de la Unidad y se pudo constatar que efectivamente por un error secretarial, que la identificación del predio corresponde a un predio rural y no urbano, tal como se indicó en la Constancia de Inscripción, por lo cual se remite la constancia con la respectiva corrección de predio rural, anexa además la solicitud de representación judicial SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GÓMEZ y de SOFÍA PUCHANA CHÁVEZ, registro civil de defunción y certificado de defunción.

8.- Posteriormente, el Juzgado instructor procede a su admisión en providencia de fecha 21 de marzo del año 2018⁵, ordenando la vinculación de los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE, quienes figuran como propietarios inscritos en el certificado de libertad y tradición que identifica el fundo querellado, ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la convocación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6° que el predio solicitado se encuentra dentro del área de exploración y explotación de hidrocarburos.

9.- La Oficina de Planeación Municipal a través del Jefe de Desarrollo Urbano índico que según el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL mismo que aunque no detalla el uso del suelo rural en específico da los usos de suelo de acuerdo a la localización especial veredal, INFORMA QUE LA VEREDA LAS Delicias no existe dentro de ese municipio, sino un Centro Educativo con ese nombre más la vereda donde se encuentra es la VEREDA CHURUYACO UNO, en consecuencia el predio solicitado de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos promovido por la señora SOFÍA PUCHANA CHAVEZ, por encontrarse en la vereda mencionada, al igual que todos los predios ubicados en la vereda le corresponde BOSQUE SECUNDARIO⁶.

10.- Luego, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través de informe presentado el día 17 de abril de 2018⁷, manifestó que el predio ubicado en la Vereda Lucitania, del Municipio de Orito (P), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-71644 y de propiedad de los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS y LUIS FERNANDO SOLARTE, no se encuentra inscrito catastralmente.

11.- Posteriormente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, arribo contestación por medio del Experto G-3, el día de 20 de abril de 2018⁸, manifestó que de acuerdo con

⁴ Folios 76 a 80 Ibídem.

⁵ Folio 93 Ibídem.

⁶ Folio 100 a 101 cuaderno principal

⁷ Folio 94

⁸ Folio 100 a 101 cuaderno principal



la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de Información Técnica de su agencia, se observó que las coordenadas del predio requerido sin denominación, se encuentra ubicado dentro del área designada para el contrato "ÁREA OCCIDENTAL" a la compañía Ecopetrol S.A. Así mismo, agrega que: *"la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de evaluación técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusivo ejecución de las actividades establecidas en cada uno de sus contratos.*

10.- Por auto de 31 de julio de 2018, a efectos de asegurar la debida y oportuna notificación de los vinculados señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE, y al no recibir respuesta por parte del Inspector de Policía de Orito, comisionado para la notificación personal de los citados señores, hubo de ordenarse el emplazamiento, para salvaguardar el debido proceso.

11.- Conforme a la figura del emplazamiento el Juzgado Instructor cumpliendo el ordenamiento legal, mediante auto adiado 2 de octubre de 2018, procedió a designar un CURADOR-AD LITEM para que representara los intereses de los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE y garantizarles el peno e igual acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

12.- Notificada la curadora ad-litem de los vinculados procedió a contestar la demanda en término el 23 de octubre de 2018, indicando respecto de los hechos no constarle ninguno, en cuanto a las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias acepto solo las que resultaron probadas dentro del proceso, solicitando las que se declaren probadas, sin oponerse a los ruegos de la peticionaria en esta acción

13.- Enseguida, el Juzgado instructor a través proveído adiado 14 de noviembre de 2018, procedió a calificar al escrito de contestación presentado por la Curadora Ad-Litem de los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE, previo análisis consideró que no se presentan los presupuestos de la acción restitutoria pues no controvierte la calidad de víctima del solicitante, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble concluye abstenerse de remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al paso que encontró vencido el termino de traslado de la demanda a los llamados procesales de rigor, ordenando reiterar las órdenes dadas en el auto admisorio y dispuso la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2018-0016-00
Página 5 de 25



restitutoria de tierras, avocándose conocimiento mediante auto de 22 de noviembre de la presente anualidad.

14.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, al establecer: “*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)*”. En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la señora SOFI PUCHANA CAHVEZ quien ostenta la calidad de compañera permanente del causante SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE, así mismo, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, los primeros por figurar como propietarios inscritos del inmueble conforme se vislumbra en el certificado de tradición y libertad distinguido con el folio de matrícula N° 442-71644 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y la segunda en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6° que el predio solicitado se encuentra dentro del área de exploración y explotación de hidrocarburos, en igual forma a todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron

⁹ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



infructíferos en cuanto a que no se presentó oposición dirigida a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad, razón por la que el Despacho inicial continuo con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el Despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de los herederos determinados del causante SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ, cumplen con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución del predio rural, ubicado en la vereda Lucitania, del municipio de Orito, departamento del Putumayo:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio mismo que aunque se encuentre fallecido señor SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ, alcanzó a surtir el trámite administrativo al paso que es hoy su compañera permanente la señora SOFIA PUCHANA CHAVEZ quien también sufrió el flagelo del conflicto armado en Colombia quien continuó el curso de la presente solicitud de restitución de tierras,



declaraciones que sugieren un escenario de violencia que los habría conminado a abandonar el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad propia, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el causante señor SANTACRUZ GOMEZ, encontró en las amenazas a su vida e integridad personal, razones suficientemente para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Memórese que en el plenario a folio 7 de la demanda reposa declaración del exánime SEGUNDO MARIO SANTA CRUZ GOMEZ, donde se indica que su desplazamiento se originó por amenazas del grupo paramilitar que imperaba en la zona, quienes le dieron la orden de abandonar inmediatamente del predio y la zona por no apoyar las acciones del grupo ilegal y dijo: "LA RABIA DE LOS PARAMILITARES FUE QUE ELLOS MANDABAN A LOS CAMPESINOS A HACER VUELTAS DE ELLOS A COLABORAR CON LOS PARAMILITARES Y SE LLEVABAN LOS CULTIVOS DE COMIDAD Y ANIMALES SE LOS LLEVABAN SIN MEDIAR NADA Y COMO YO ESTABA AL MARGEN DE ESO NUNCA QUISE COLABORAR CON SUS IDEAS ENTINCE EL 13 DE MARZO DE 2005 ESTANDO EN LA CASA UNA MAÑANA CUANDO LLEGARON 5 PERSONAS Y ME DIJERON QUE TENIA HASTA LA TARDE PARA IRNOS DE AHÍ PORQUE NO COLABORABAMOS CON LA CAUSA, QUE SI NOS QUEDABAMOS MATABAN A TODOS INMEDIATAMENTE SIN PENSARLO COGIMOS LO QUE PUDIMOS SALIMOS EL MISMO DIA DE LA AMENAZA JUNTO CON MI COMPAÑERA PERMANENTE SOFI PUCHANA CHAVEZ Y MIS HIJOS MONICA LUDIVIA SANTACRUZ PUCHANA, DARWIN ESNEIDER SANTANCRUZ PUCHANA, NEYI VANESSA SANTANCRUZ < PUCHANA".

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Orito Putumayo, señaló:

¹⁰**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de *la propiedad, posesión u ocupación* y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2018-0016-00
Página 8 de 25



(...) A finales de la década de 1990 el escenario de actores, disputa, control, narcotráfico y dinámicas del conflicto interno armado dieron paso a un nuevo periodo de violencia que afecto visiblemente la vida de los habitantes del Putumayo.

Con el ingreso del Bloque Sur Putumayo (BSP) de las AUC en 1997 y los repertorios de violencia característicos de este actor armado ilegal, los índices de violencia que desde los ochenta venían creciendo en la década del 2000 alcanzaron los picos más altos. El Centro de Memoria Histórica observo como "los paramilitares ejecutaron en mayor medida masacres, asesinatos selectivos, y desapariciones forzadas, e hicieron de la sevicia una práctica recurrente con el objeto de incrementar su potencial de intimidación.

Asimismo, la presencia de la guerrilla de las FARC desde mediados de la década de 1980 en las veredas de las dos microzonas dio paso a un escenario complejo para quienes habitaron o transitaron estos territorios, Por ejemplo, desplazamientos propios de la vida cotidiana de estas comunidades hacia el caso urbano de Orito, o entre ellas fueron situaciones riesgosas que algunos de sus habitantes prefirieron evitar (...)²

Sumado a todo lo precedido, ha de hacerse notar aquí que el señor SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ se encuentra actualmente incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF¹³- de que trata el artículo 76¹⁴ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁵ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ (q.e.p.d.) de su heredad en el año 2005, queda acreditado con suficiencia el requisito

¹² Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 5 a 9.

¹³ Folios 142-143 del expediente.

¹⁴**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁵**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto de la presente solicitud de restitución y formalización identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-71644 del círculo registral de Puerto Asís -Putumayo:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 42 a 45 cuaderno principal), como en el informe de georreferenciación (folio 37 a 38 mismo cuaderno), sin embargo ha de tenerse en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, informó al Despacho que el predio ubicado en la Vereda Lucitania, del Municipio de Orito (P), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-71644, donde figuran como propietarios los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS y LUIS FERNANDO SOLARTE, no se encuentra inscrito catastralmente.

Ahora bien, en la solicitud se explicó que el señor SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ (q.e.p.d...) adquirió la porción del predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada a los señores ANTONIO ALFREDO GUERRON DÍAZ y AURA NELLY GUERRON NARVÁEZ el 13 de marzo de 1998, momento en el cual, según su dicho, habrían empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intento aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia¹⁶ interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud ningún documento que puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

¹⁶ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizarlas medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.



En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518¹⁷ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁸ ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762¹⁹ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública de su señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de

¹⁷**ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

¹⁸**ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

- 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
- 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
- 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 - 1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: *Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*
 - 2a.) *Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

¹⁹**ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el causante SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ, habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1998, con ocasión a la compra celebrada con los señores ANTONIO ALFREDO GUERRON DÍAZ y AURA NELLY GUERRON NARVÁEZ, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes señalado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por el causante SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ, pues en vida lo tenían como único dueño de la heredad cuya posesión ahora se evidencia, memórese que BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE, representados por la Curadora Ad-Litem no formularon oposición alguna a los ruegos de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras.

Y respecto de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH, en anteriores solicitudes en las que han intervenido siempre han afirmado que las acciones adelantadas por estas entidades no interfieren o afectan el proceso especial de restitución de tierras, en virtud que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho a la restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para dicho fin, concluyéndose de esta manera que no existe ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que el mencionado ciudadano, demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 20 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada declararse como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74²⁰ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia pádecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

²⁰ **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*



A la sazón y cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad a los herederos del causante SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

4. Calidad de propietarios de buena fe ostentada por los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE, propietarios actuales del fundo querellado.

Dentro del *sub examine* y según se indica en el certificado de tradición que identifica el bien querellado se desprenden como propietarios inscritos los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE, quienes adquirieron a través de adjudicación realizada por el extinto INCODER tal y como consta en la anotación N° 001 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-71644 referido, razón por la que conforme al artículo de la Ley de víctimas y restitución de Tierras se vincularon a la presente acción, empero como no comparecieron hubo de emplazarlos y nómbrales un curador –ad litem que los representara y ejerciera su derecho de defensa, mismo que en termino compareció a este asunto sin que presentara oposición alguna al respecto y que fuera calificada por el Juzgado inicial encontró que la misma no controvertía los presupuesto de la acción restitutoria a saber, la calidad de víctima de los solicitantes, la individualización del predio y la relación jurídica con el inmueble.

Ahora bien, y como quiera que el escrito presentado ante el Juez Instructor no fue acogida como se expuso en providencia visible a folio 124, esta Judicatura no entrará a pronunciarse al respecto, no obstante si considera necesario hacer alusión a la propiedad que actualmente ejercen los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE, sobre el predio objeto de restitución, la cual de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el presente proceso, la misma se ejerce desde el 16 de agosto de 2013, cuando les fue adjudicado por el extinto INCODER a través de Resolución N° 1727 del 16/08/2013 misma que fuera inscrita en el folio de Matrícula N° 442-71644 en la anotación N° 01.

También reposa dentro del libelo introductor los dichos del mismo solicitante quien se encuentra fallecido empero surtió los trámites en la etapa administrativa, a folio 7 vto., de la solicitud de restitución de tierras se indicó: *"EL INFORME TECNICO DE RECOLECCION DE PRUEBAS SOCIALES, estableció que el solicitante realizo la venta del inmueble por el estado de necesidad en que se encontraba "Venta del Predio Solicitado en Restitución": en la entrevista N.2 refiere que en el año 2004 Segundo Mario Santacruz se vio obligado a vender el predio solicitada en restitución para poder cancelar una significativa suma de dinero; al parecer dicha venta se realiza a través de documento de compraventa con el señor Oscar Fabio Yela Portilla por un valor de*

g



\$15.000.000. En el año 2005, Oscar Fabio Yela Portilla vende el predio a Fernando Solarte y Blanca Bastidas a través de compraventa verbal por un valor de \$6.000.000.

(...) en ese orden de ideas, desde el año 2005 Blanca Bastidas y Fernando Solarte han explotado el predio solicitando en restitución de manera ininterrumpida, como lugar de habitación por lo que les fue adjudicado el predio por el INCODER (...)"

Así las cosas, dentro del *sub examine* las pruebas allegadas al proceso, demuestran su buena fe, al adquirir el predio puesto que los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE AGREDA DÍAZ, adquieren el predio legalmente ocho años después de ocurrido el suceso del desplazamiento del solicitante, además no participaron de los hechos de violencia que dieron lugar al despojo o al abandono forzado del predio, probándose que los actuales propietarios desde la compraventa referida han ejercido actos de señores y dueños del predio.

Respecto de esa buena fe, la H. Corte Constitucional en sentencia C-795, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), señaló:

(...) esta Corte ha recordado que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos.

En esa medida, existen unos eventuales opositores a los que también debemos salvaguardarle sus derechos. Desde esta perspectiva, para proceder a la compensación debe tratarse de un tercero que haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa, la cual "se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminada a verificar la regularidad de la situación."

Esta Corporación en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la buena fe simple y dijo:

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529) (...)"



Igualmente en el plenario judicial, no se demostró que en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE AGREDA DÍAZ, se encuentren incluidas en el RUV, por hechos victimizantes de desplazamiento forzado por lo tanto esta Judicatura tampoco entrara a realizar el estudio sobre la viabilidad de establecer medidas de atención y/o a estudiar su presunta calidad de segundos ocupantes, puesto que no cumplen los requisitos que la normatividad exige para acceder a ellas.

Según los pronunciamientos antes expuestos, se infiere que los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE AGREDA DÍAZ, son adquirentes de buena fe, que mal haría este Despacho en desconocer la propiedad actual del bien pedido en restitución, que adquirieron el bien sin mediar presión alguna contra el solicitante, que nada tuvieron que ver con su desplazamiento, que la adjudicación realizada fue en mayor medida ajustada al ordenamiento jurídico y constitucional, memórese que su adjudicación fue realizada por el extinto INCODER a través de Resolución N° 1727 de 18 de agosto de 2013.

Así las cosas y con base a los principios del derecho a la vivienda que cobija los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE AGREDA DÍAZ y que las probanzas recabadas gozan de la presunción de buena fe, se les respetaran sus derechos sobre el predio pedido en restitución, en virtud que cómo se verá más adelante, el fundo pedido no le será restituido materialmente a la actual solicitante, por cuanto a favor de ésta se decretará la restitución por equivalencia, en razón al grado de vulnerabilidad que la aqueja y puesto que el retorno al predio puede generar afectaciones en su integridad personal, dan cuenta las constancias procesales que su intención no es regresar al predio pues bien este lo poseen otros propietarios debido, aunado a ello las penurias que padeció en aquel entonces por parte de los grupos armados al margen de la ley causaría una *re victimización*, según se observa en la ampliación de declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (fls. 46 a 47).

5. Componente específico de restitución aplicado al *sub judice* – Compensación en especie y reubicación.

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos que desplego como propietario hasta la fecha de su desplazamiento, sobre la porción de terreno que reclama, y las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al predio, pues además de que informo que el predio de mayor extensión lo porcionó en lotes de las pruebas allegadas al plenario se logró establecer que las causas de su desplazamiento en esencia existieron con base a las amenazas padecidas por los grupos guerrilleros con ocasión a que tenía un hijo que pertenecía al Ejército Nacional Colombia sin contar que además sentía temor por el reclutamiento de sus demás hijos, al paso que quedó demostrado que quienes ahora son los propietarios del predio

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2018-0016-00
Página 15 de 25

a



reclamado son los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE AGREDA DÍAZ, no se identificaron como actores armados, tampoco hicieron parte de los hechos de violencia padecidos por el suplicante y su grupo familiar, además de evidenciarse vulnerabilidad al no querer regresar al predio por tener conocimiento de que el predio ya se encuentra en cabeza de otros propietarios siendo consciente que quienes actualmente lo ocupan no ejercieron ninguna presión para estar en él.

En ese orden de ideas, resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, conviene buscar una decisión que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, debiendo esta judicatura analizar la posibilidad de decretar la restitución por equivalencia con arreglo al Principio Pinheiro 10.1., que propende porque el regreso sea voluntario, seguro y digno que reza: *"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual (...)"*

Se pregunta entonces el Despacho, si se consideraría acertado insistirle al actor quien fue intimidado por las amenazas de grupos al margen de la ley, que huyó por el temor de sufrir agresiones a su integridad personal y la de los suyos, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad, y que ante tal vulnerabilidad y miedo procedió a vender; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender.

Y como tal interpretación no puede desconocer, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional²¹, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97²² del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación del solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución

²¹ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

²² **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*



solicitada como ruego principal, "implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*²³

Se ordenará por tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas - Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y con base al avalúo comercial que sobre el predio debe realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la masa sucesoral del señor SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el termino de seis (6) meses, conforme el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto predial por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en el lugar que actualmente resida. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



como última alternativa, una reparación adelantada con la entrega en dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado judicial.

Valga la aclaración que el predio objeto de la presente solicitud, no será transferido al Fondo de la Unidad de Restitución Tierras, por cuanto como se ha venido mencionando con anterioridad sus propietarios actuales son los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE AGREDA DÍAZ.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, ha de accederse a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tuvo derecho el extinto señor SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados de facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado²⁴, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de decidir en lo que concierne a la SUCESION ILIQUIDA del señor SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ, dicho trámite deberá adelantarse por parte de los beneficiarios o herederos legítimos ante los jueces competentes para ello, quienes gozarán de la asesoría y representación notarial o judicial de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo en esta regional, entidad que juega un papel muy importante en el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras de las víctimas y cuenta además con profesionales idóneos que deberán adelantar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente con el objeto de liquidar la sucesión de la persona atrás mencionada, debiendo ser el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, la dependencia que asuma los gastos que se generen a partir de

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



esta orden. Por lo tanto la decisión de restitución se hará en favor de la masa sucesoral del causante SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "PRETENSIONES PRINCIPALES", se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 3, 4, 8, 9,10, 11, 12, 15 y 16 y se denegarán las enlistadas en los numerales 2, 5, 6, 13, 14, 17, respectivamente.

En lo concerniente a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente "ALIVIO DE PASIVOS" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegará la pretensión primera del acápite de "SALUD", y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA Y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA."

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "Solicitudes especiales", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 21 de marzo de 2018²⁵.

En lo pertinente a las pretensiones "ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", habrá de negarlas por cuanto se dispondrá la restitución por equivalencia.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que tras el fallecimiento del señor SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ, el trámite lo continuo su compañera permanente señora SOFIA PUCHANA CHAVEZ como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
SOFIA PUCHANA CHAVEZ	Compañera permanente	41.109.341
JERSON HOLDIMERSANTCRUZ PUCHANA	Hijo	1.130.145.648
DARWIN ESNEIDER SANTACRUZ OUCHANA	Hijo	1.006.851.092
NEYI VANESSA SANTACRUZ PUCHANA	Hijo	1.123.320.997

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la

²⁵ Folio 81a 82.



restitución y formalización de Tierras, a la masa sucesoral del señor SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 5.244.810 expedida en Policarpa (N.), y su compañera permanente SOFIA PUCHANA CHAVEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.109341, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural ubicado en la vereda Lucitania, municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-71644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.). e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)
442-71644	NA	NA	5 Has + 4175 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204631 en línea recta en dirección oriente pasando por el punto 204630 a una distancia de 372,97 hasta llegar al punto 204629 en una distancia de 61,209 Mts colinda con los señores FERNANDO HIDROBO y DIELA BASTIDAS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204629 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 204633 en una distancia de 187,756 mts colinda con VIA PUBLICA
SUR	Partiendo desde el punto 204633 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 204632 en una distancia de 388,963 Mts colinda con predios del señor JESÚS GUERRON.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 224632 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 204631 en una distancia de 65,6 Mts colinda con predios del señor LUIS ALBERTO PUERCHANBU.

COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
204629	0° 31 ' 29,574" N	77° 4' 4,455"W
204630	0° 31 ' 30,982" N	77° 4' 5,851"W
204631	0° 31 ' 36,053" N	77° 4' 16,791"W
204632	0° 31 ' 34,5536" N	77° 4' 18,281"W
204633	0° 31 ' 25,726" N	77° 4' 9,268"W

SEGUNDO.- ORDENAR, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de conformidad a la parte considerativa del presente, cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a la masa sucesoral del solicitante SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ (q.e.p.d.), y su compañera permanente SOFIA PUCHANA CHAVEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.109341 con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que se llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses



contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la masa sucesoral del señor SANTACRUZ GOMEZ, un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de los herederos del señor SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ en vida titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

TERCERO.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo - Regional Putumayo, que por conducto de un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y gestión del trámite correspondiente a la sucesión del señor SEGUNDO MARIO SANTACRUZ GOMEZ, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 5.244.810 expedida en Policarpa (N.), bien sea notarial o judicialmente.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, deberá cubrir los gastos que implique adelantar dicho trámite, en razón de las motivaciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-71644:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula arriba referido, el cual cuenta con un área 5 Has + 4175 m², correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia, predio que pertenece a los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE AGREDA DÍAZ.

QUINTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice la inscripción predial del predio y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Putumayo, el avalúo comercial actualizado del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.



En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

SEXTO. - Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que efectué el estudio y la viabilidad del cambio de la calidad jurídica del predio, emitiendo una nueva Resolución donde el beneficiario figure como POSEEDOR.

OCTAVO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- DENEGAR las declaraciones de las pretensiones "**CUARTA y QUINTA**", pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Igualmente **SIN LUGAR** a atender los numerales de las solicitudes principales por cuanto las mismas fueron decretadas en el auto admisorio de fecha 21 de marzo de 2018.

DÉCIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se vaya a compensar, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.



UNDÉCIMO SEGUNDO.- Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Vivienda, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DUODÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la E.P.S EMSSANAR, entidad a la que se encuentra afiliada la compañera permanente del solicitante y su núcleo familiar, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO TERCERO. - ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora SOFIA PUCHANA CHAVEZ y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO CUARTO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar,

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2018-0016-00
Página 23 de 25*



estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que los beneficiarios, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO.- DECLARAR que los señores BLANCA NEMESIA BASTIDAS ANDRADE y LUIS FERNANDO SOLARTE AGREDA DÍAZ son propietarios de buena fe, del predio objeto de esta acción restitutoria, con base en las motivaciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO SÉPTIMO. - El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO. - Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO NOVENO. - **NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.



138

VIGÉSIMO. - SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS
HOY: 30 DE NOVIEMBRE DE 2018
JAIR ALEJANDRO DELGADO
Secretario Ad-Hoc

g

20 * 41679 4196